

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

Iruretagoyena.—Por Dinamarca: *Hollnagel Jensen, Holmblad*.—Por la República Dominicana: *Leopoldo Lovelace*.—Por Egipto: *N. T. Borton*.—Por la República del Ecuador: *Luis Robalino Dávila, Leonidas A. Yerovi*.—Por España: *Conde de Colombi, José de García Torres, Guillermo Capdevila, José de España, Martín Vicente, Antonio Camacho*.—Por las colonias españolas: *Bernardo Rolland, Manuel G. Acebo*.—Por Etiopía: *Weldeu-Berhane*.—Por Finlandia: *G. E. F. Albrecht*.—Por Francia: *M. Lebon*, por *M. Georges Bonnet*; *M. Lebon, G. Blind, P. Boulliard, Barrail*.—Por Argelia: *H. Treuillé*.—Por las colonias y protectorados franceses de Indochina: *André Touzet*.—Por la reunión de otras colonias francesas: *G. Demartial*.—Por Grecia: *P. Scassi, Th. Pentheroudakis*.—Por Guatemala: *Juan J. Ortega, Enrique Traumann*.—Por la República de Haití: *Luis M^a Solér*.—Por la República de Honduras: *Ricardo Beltrán y Rózpide*.—Por Hungría: *O. de Fejér, G. Baron Szalay*.—Por la India Británica: *G. R. Clarke*.—Por Islandia: *Hollnagel Jensen*.—Por Italia y las colonias italianas: *E. Delmati, S. Ortisi*.—Por el Japón: *S. Nakanishi, Arajiro Miura, Y. Hiratsuka*.—Por Chosen: *S. Nakanishi, Arajiro Miura, Y. Hiratsuka*.—Por el conjunto de las otras dependencias japonesas: *S. Nakanishi, Arajiro Miura, Y. Hiratsuka*.—Por la República de Liberia: *Luis M^a Solér*.—Por Luxemburgo: *G. Faber*.—Por Marruecos (con exclusión de la Zona española): *Gérard Japy, J. Walter*.—Por Marruecos (Zona española): *M. Aguirre de Cárcer, L. López-Ferrer, C. García de Castro*.—Por Nicaragua: *M. Ig. Terán*.—Por Noruega: *Sommerschield, Klaus Helsing*.—Por la República de Panamá: *J. D. Arosemena*.—Por el Paraguay: *Fernando Pignet*.—Por los Países Bajos: *A. W. Kymmell, J. S. v. Gelder*.—Por las Indias neerlandesas: *Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeck, J. van der Werf*.—Por las colonias neerlandesas en América: *Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeck, J. van der Werf*.—Por el Perú: *D. C. Urrea, O. Barrenechea y Raygada*.—Por Persia: *Husséin Khan Alai, C. Molitor*.—Por Polonia: *W. Dobrowolski, Maciejewski, Dr. Marjan Blachier*.—Por Portugal: *Henrique Mousinho de Albuquerque*.—Por las colonias portuguesas de África: *Juvenal Elvas Floriando Santa Bárbara*.—Por las colonias

portuguesas de Asia y Oceanía: *José Emilio dos Santos e Silva*.—Por Rumania: *D. G. Marinesco, Eug. Boukman*.—Por el Salvador: *Ismael G. Fuentes*.—Por el Territorio de la Sarre: *Douârche*.—Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: *Drag. Dimitrijevitch, S. P. Toutoundjitch, Dr. Franya Pablitch, Costa Zlatanovich*.—Por el Reino de Siam: *Phra Sanpakitch Precha*.—Por Suiza: *Julius Juhlin, Thore Weunyvist*.—Por Suiza: *Mengotti, F. Boss*.—Por Tchecoslovaquia: *Dr. Otokar Ruzicka, Vaclav Kucera*.—Por Túnez: *Gérard Japy, A. Barbarat*.—Por Turquía: *Méhme-Ali*.—Por el Uruguay: *Adolfo Agorio*.—Por los Estados Unidos de Venezuela: *Pedro-Emilio Coll, Barceló, A. Posse*.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, al primer día del mes de julio de mil novecientos veintidós. Año 113^o de la Independencia y 64^o de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *Rubén González*.—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño-Iragorrry*.

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de julio de mil novecientos veintidós.—Año 113^o de la Independencia y 64^o de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendada. El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—M. CENTENO GRAÜ.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.

14.181

Ley de 10 de julio de 1922, que aprueba el Convenio relativo al Cambio de Paquetes Postales y el correspondiente Protocolo Final, suscritos ambos por los Plenipotenciarios de Venezuela, en Madrid, el 30 de noviembre de 1920.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el CONVENIO RELATIVO AL CAMBIO DE PAQUETES POSTALES suscrito el 30 de noviembre de 1920 por los Delegados de los Estados Unidos de Venezuela al Séptimo Congreso Postal Universal que se reunió



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
en Madrid el 1º de octubre del propio
año, y cuyo tenor es el siguiente:

CONVENIO RELATIVO AL CAMBIO DE PAQUETES POSTALES

Concertado entre Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica y la colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, República de Colombia, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las colonias españolas, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, colonias y protectorados franceses de Indochina, conjunto de otras colonias francesas, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Hungría, India Británica, Islandia, Italia y las colonias italianas, Japón, Chosen, conjunto de las demás colonias japonesas, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la zona española), Marruecos (zona española), Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, Colonias neerlandesas de América, Perú, Persia, Polonia, Portugal y colonias portuguesas de África, Asia y Oceanía, Rumania, Rusia, República de San Marino, El Salvador, Territorio de la Sarre, el Reino de Servios, Croatas y Slovenos, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Tchecoeslovaquia, Túnez, Turquía, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela.

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, de acuerdo con el artículo 21 del Convenio Principal, han ultimado de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTÍCULO 1º

Objeto del Convenio

1.—Podrá ser expedido, bajo la denominación de paquetes postales, desde uno de los países arriba mencionados a otro de dichos países, paquetes con o sin valor declarado, hasta el máximo de 10 kilogramos *con los grupos de pesos siguientes: hasta 1 kilogramo, de 1 a 5 kilogramos y de 5 a 10 kilogramos.*

Por excepción se deja a la elección de cada país *no aceptar más que los paquetes de 5 kilogramos y de no en-*

cargarse de paquetes con valor declarado, ni de paquetes embarazosos.

Cada país fija, en lo que le atañe, el límite superior de la declaración de valor, el cual no podrá en ningún caso ser menor de 1.000 francos.

En las relaciones entre dos o más países que hayan adoptado límites máximos diferentes, el límite más bajo es el que debe ser recíprocamente observado.

2.—Las Administraciones de Correos de países corresponsales podrán convenir la admisión de los paquetes de un peso de más de 10 kilogramos, a base de las disposiciones de este Convenio, salvo aumento de porte y de la responsabilidad en caso de pérdida, sustracción o avería.

3.—El Reglamento de ejecución determina las demás condiciones bajo las cuales los paquetes se admiten al transporte.

ARTÍCULO 2º

Tránsito de los paquetes

1.—La libertad de tránsito está garantizada en el territorio de cada uno de los países adheridos y la responsabilidad de las Oficinas que participan en el transporte alcanza hasta los límites determinados en el artículo 16 que sigue.

En consecuencia, las distintas Administraciones participantes de este Convenio podrán expedirse recíprocamente paquetes postales por mediación de uno o de varias de ellas.

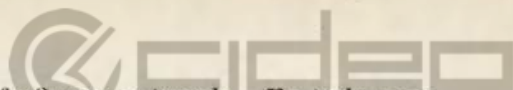
2.—Salvo acuerdo contrario concertado entre las Administraciones interesadas, la transmisión de paquetes postales efectuada entre países no limítrofes se hará a descubierto.

ARTÍCULO 3º

Retribución del transporte

1.—La Administración del país de origen es deudora, con respecto a cada una de las Administraciones participantes en el tránsito terrestre, de un derecho de *0 fr. 30 por paquete, hasta el peso de 1 kilo; 0 fr. 50 por paquete, hasta el peso de 5 kilos, y de 0 fr. 90 por paquete, de 5 a 10 kilos.*

2.—Además, si hubiera uno o varios transportes marítimos, la Administración del país de origen deberá a cada una de las Administraciones cuyos servicios tomen parte en el transporte marítimo, y, en todo caso, por cada uno de estos servicios, un derecho cuyo importe y para cada paquete se fija en lo siguiente:



Escalas de distancia	Paquetes hasta 1 kilogramo	Paquetes hasta 5 kilogramos	Paquetes de 5 a 10 kilogramos
Hasta 500 millas marítimas.	0,15	0,25	0,45
De 501 a 1.000 —	0,25	0,40	0,75
De 1.001 a 2.000 —	0,40	0,60	1,10
De 2.001 a 3.000 —	0,50	0,80	1,45
De 3.001 a 4.000 —	0,60	1,00	1,80
De 4.001 a 5.000 —	0,70	1,20	2,15
De 5.001 a 6.000 —	0,80	1,40	2,50
De 6.001 a 7.000 —	0,90	1,60	2,85
De 7.001 a 8.000 —	1,00	1,80	3,20
De 8.001 a 9.000 —	(maximum)	2,00	3,55
De 9.001 a 10.000 —	"	2,20	3,90
Es decir, hasta 1.000 millas, añádase.	"	0,20	0,35
Y son 1.000 millas o fracción que excede de 1.000 millas.			

Estos recorridos se calculan, en caso contrario, teniendo en cuenta la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países corresponsales.

En todo caso, para los paquetes hasta un kilogramo, el derecho debido a cada una de las Administraciones cuyos servicios intervengan en el transporte marítimo, no debe exceder su transporte de un franco por paquete, sin tener en cuenta el recorrido.

3.—Los países firmantes del presente Convenio, que tengan o no el franco como unidad monetaria, están facultados, a reserva de avisar por lo menos con un mes de anticipación a la Administración de Correos de Suiza, para reducir o aumentar simultáneamente sus tarifas terrestres de origen y destino. La reducción o el aumento será valedero durante un período de seis meses como mínimo. El aumento no podrá en ningún caso exceder para cada grupo de los portes normales correspondientes.

En todo caso, el porte que corresponda al país de origen o al de destino no podrá exceder del porte percibido en su servicio interno para los paquetes postales del mismo peso.

La misma facultad de reducción o aumento de 100 por 100 como máximo, se concede a los países contratantes, en lo que atañe a los derechos aplicables a los transportes marítimos indicados al

párrafo 2 que antecede. En todo caso, el aumento no podrá solicitarse más que cuando se aplique también a los paquetes postales del país de que dependen los servicios que hayan efectuado los transportes marítimos, excepción hecha en las relaciones entre estos países y sus colonias.

4.—Para los paquetes embarazosos, las bonificaciones fijadas en los párrafos 1 y 2 precedentes se aumentarán en un 50 por 100.

5.—Independientemente de los gastos de tránsito precitados, la Administración del país de origen es deudora, a título de derecho de seguro para los paquetes con valor declarado, respecto a cada una de las Administraciones cuyos servicios participan con responsabilidad en el transporte y, en caso contrario, para cada uno de los servicios, de una cuota de derecho de seguro, fijada para cada 300 francos o fracción, de 0,05 por tránsito terrestre y 0 fr. 10 por tránsito marítimo.

6.—Los derechos fijados en francos o en céntimos, previstos por el presente Convenio, se entienden en francos oro, conforme al peso y al título de las monedas de oro establecidas por la legislación en vigor en los diversos países que tengan adoptada esta unidad monetaria.

Las equivalencias de los derechos se fijarán en la moneda de los países contratantes, en la forma prescrita en el artículo II del Reglamento de ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO 4º

Franqueo obligatorio

El franqueo de los paquetes postales es obligatorio.

ARTÍCULO 5º

Porte y sobreportes; avisos de recibo

1.—El porte de los paquetes postales se compondrá de un derecho que comprende tantas veces 30 céntimos de franco por paquete, hasta 1 kilogramo; 50 céntimos por paquete, hasta 5 kilogramos, y 90 céntimos por paquete, de 5 a 10 kilogramos, como Oficinas participen del transporte terrestre, añadiendo, si ha lugar, las cuotas terminales (salida y llegada) de sobreporte, previsto en el apartado 3 del artículo 3. Si ha lugar, se añadirá el derecho marítimo, previsto en el artículo 3, párrafo 2, así como el sobreporte marítimo correspondiente, previsto en el apartado 3, y los portes de derechos



y sobreportes mencionados en los párrafos siguientes.

2.—Los paquetes embarazosos se someterán a un porte adicional del 50 por 100, que se redondea, si ha lugar, por cinco céntimos. *Este porte adicional no se aplica a los sobreportes previstos en los apartados 4 y 5 adjuntos.*

3.—Para los paquetes con valor declarado, se añade, por fracción indivisible de 300 gramos:

a) Un derecho de 5 céntimos por cada Administración que participe del transporte terrestre.

b) Un derecho de 10 céntimos por servicio marítimo prestado.

En todo caso, y como medida transitoria, se reserva la *Oficina de origen* la facultad de percibir un derecho distinto a los indicados anteriormente, *siempre que el derecho percibido* por la Administración expedidora no exceda del total de 50 céntimos por 300 francos de valor declarado.

Los países dispuestos a tomar a su cargo los riesgos que puedan derivarse, del caso de fuerza mayor, podrán percibir, por los paquetes valor declarado, un sobreporte especial, sin que el total de este sobreporte y del derecho de seguro normal pueda exceder del total del derecho previsto en la disposición anterior.

Cada país de origen está facultado para percibir un derecho de expedición, cuya cantidad no puede exceder de 50 céntimos por paquete con valor declarado.

4.—Como medida transitoria, cada uno de los países contratantes está facultado para aplicar a los paquetes postales que salgan o lleguen de o para sus Oficinas un sobreporte de 0 fr. 25 por paquete.

Por excepción, este sobreporte no podrá elevarse a 0 fr. 75 como máximo, para la República Argentina, Austria, Bolivia, Brasil, Chile, China, Colombia, Egipto (en lo que concierne a las Oficinas del Sudán), Ecuador, Finlandia, Grecia, Guatemala, Indochina (para las distintas Oficinas del Laos indochino), India Británica, Nicaragua, República de Panamá, Perú, Colonias portuguesas de Africa (para las Oficinas de Angola y Mozambique), Rusia europea, Rusia asiática, tomadas cada una por separado, Salvador, Siam, Suecia, Turquía asiática, Uruguay y Venezuela; a 50 céntimos para Bulgaria, Haití e Islandia; a 40 céntimos para la República Dominicana, y 1 fr. 50 para las colonias Neerlandesas.

Etiopía está facultada para aplicar provisionalmente un sobreporte de 40 céntimos, 1 fr. 25 y 1 fr. 70, respectivamente, para los paquetes de cada uno de los tres grupos de pesos (1 kg. 1 a 5 kgs.; 5 a 10 kgs.)

La República de Panamá está facultada de aplicar provisionalmente un sobreporte de 50 céntimos para el transporte de paquetes a través del Istmo.

5.—El transporte entre Francia continental, de un lado, Argelia y Córcega, de otro, da lugar a cargar al expedidor, y por paquete, un sobreporte igual, a título de bonificación marítima, al derecho marítimo aplicable al transporte que no excede de 500 millas marinas y para los paquetes con valor declarado, de un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por 300 francos o fracción.

Todo paquete postal con declaración de valor, procedente de o para Córcega y Argelia, da lugar a un recargo al expedidor, a título de derecho terrestre corso o argelino, de un porte suplementario de seguro de 5 céntimos por 300 francos o fracción.

Es potestativo de la Administración española percibir un sobreporte de 0 fr. 25 por el transporte entre España continental, de un lado, y las islas Baleares, posesiones españolas del Norte de Africa y las Oficinas de la zona española en Marruecos, por otro, y de 0 fr. 50 para el transporte entre España continental y las islas Canarias.

Es potestativo de la Administración portuguesa el percibir un sobreporte de 1 fr. 50 por paquete hasta 5 kilos para el transporte entre Portugal continental y las islas Madera y Azores.

6.—El expedidor de un paquete postal puede obtener un aviso de recibo de este objeto, pagando de antemano un derecho fijo, igual a la tasa de una carta de porte sencillo. El doble de este derecho podrá percibirse para los avisos de recibo solicitados posteriormente al depósito de un paquete postal, así como para la petición de noticias, a menos que el expedidor no haya pagado ya el porte especial para obtener un acuse de recibo. El doble de este derecho podrá percibirse del expedidor de un paquete sobrante en el momento en que vaya a llenar el boletín de avisos de la no entrega, mencionado en el artículo XV del Reglamento de ejecución.



Estos derechos pertenecerán por entero a la Administración del país de origen.

ARTÍCULO 6º

Abonos a las Oficinas de destino y a las intermediarias

La Oficina de origen abonará por cada paquete:

a) A la Oficina destinataria, por paquete hasta el peso de 1 kilo, 30 céntimos; por paquete hasta el peso de 5 kilos, 50 céntimos, y por paquete de 5 a 10 kilos, 0,90 con adición, si ha lugar de los sobrepuestos previstos en los cinco primeros párrafos del artículo precedente, y un derecho de 0 fr. 05 por cada 300 francos o fracción de 300 francos de valores declarados, así como el derecho de entrega a domicilio por propio, previsto en el artículo 9.

b) Eventualmente, a cada Oficina intermediaria, los derechos fijados por el artículo 3.

ARTÍCULO 7º

Derechos de factaje y despacho en la Aduana.

Será potestativo en el país de destino percibir por factaje o despacho de Aduanas un derecho cuyo importe no pueda exceder de 0 fr. 50 por paquete postal. Salvo acuerdo en contrario entre las Oficinas interesadas, este porte se cobrará al destinatario en el momento de la entrega del paquete. En otro caso, las Oficinas de destino están facultadas para percibir un derecho de facturaje especial que no puede exceder de 50 céntimos, cada vez que un paquete se presente al domicilio del destinatario después de una primera presentación infructuosa.

ARTÍCULO 8º

Paquetes contra reembolso

1.—Los paquetes podrán ser expedidos gravados de reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones acuerden practicar este servicio. El máximo de reembolso es igual al máximo fijado para los giros postales con destino a los países de origen de los paquetes.

Sin embargo, cada Oficina queda obligada para admitir en tránsito los paquetes contra reembolso, cualquiera que sea el importe del reembolso.

2.—Se cobrará del remitente de un paquete gravado con reembolso un porte especial de 1% del importe del

reembolso. La Oficina expedidora está facultada para redondear este porte según su sistema monetario, y de fijar un minimum de percepción, que no puede exceder de una mitad de la unidad monetaria.

El porte de 1% se repartirá entre la Administración del país de origen y la del país de destino en la forma prescrita por el Reglamento de ejecución.

3.—La liquidación del importe de los reembolsos cobrados se efectuará por medio de giros de reembolso, que se entregarán gratuitamente.

El importe total de un giro de reembolso sobrante queda a disposición de la Administración del país de origen del paquete postal gravado de reembolso.

Para todos los demás casos, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones fijadas por el Convenio relativo a los cambios de giros postales, bajo las reservas prescritas en el Reglamento de ejecución.

4.—La pérdida de un paquete con reembolso implicará la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el artículo 16 para los paquetes no gravados con el reembolso.

Entregado el objeto, la Administración del país de destino es responsable del importe del reembolso, a menos que no pueda probar que el paquete y el boletín de expedición correspondiente no llevaban, al ser transmitido a su servicio, las designaciones previstas para los paquetes gravados con reembolso por el Reglamento de ejecución.

Las sumas cobradas del destinatario se garantizan al expedidor en las condiciones determinadas por el Convenio concerniente a los giros postales, salvo en el caso previsto en el segundo apartado del artículo 17 de la presente Convención.

5.—Las disposiciones 5 y 6 del artículo 8 de la Convención principal se aplican igualmente a los paquetes postales con reembolso.

ARTÍCULO 9º

Entrega por propio

1.—Los paquetes a petición del expedidor, serán entregados a domicilio por un propio especial inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión cuyas Administraciones tengan establecido este servicio.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Estos envíos, que son calificados de "expresos", quedan sujetos a un porte especial; este porte queda fijado en 0 fr. 50, y debe ser pagado por entero y previamente por el expedidor, a más del porte ordinario, ya sea que el paquete pueda o no ser entregado al destinatario, y solamente clasificado de "expreso" en el país de destino. Este porte forma parte de las cantidades abonables a este país.

2.—Si un paquete de esta clase, a causa de cambio de domicilio del destinatario, es reexpedido a otro país sin que el envío expreso se haya intentado, el porte fijo y pagado por el expedidor se abona al nuevo país de destino si éste se ha encargado de la entrega por propio; en caso contrario, este porte queda en beneficio del país del primer destino; igual ocurre cuando los paquetes han sido declarados sobrantes.

3.—Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del límite de distribución gratuita de la Oficina de destino, esta Oficina puede percibir un porte complementario hasta alcanzar el precio fijado para la entrega por expreso en el servicio interno, deducción hecha del porte fijo pagado por el expedidor, o de su equivalente en moneda del país que haya percibido este complemento.

El porte complementario prescrito más arriba, se exigirá, en caso de reexpedición o de ser declarado sobrante el objeto; queda a favor de la Administración que lo percibió.

4.—La entrega o el aviso al destinatario no se intentará más que una vez. Después de un intento infructuoso, el paquete dejará de ser considerado como "expreso", y su entrega se realizará en las condiciones requeridas para paquetes ordinarios.

ARTÍCULO 10

Paquetes urgentes

1.—En las relaciones entre los países que se hayan puesto de acuerdo sobre el particular, el expedidor puede solicitar que un paquete ordinario sea transportado en cuanto sea posible por los medios más rápidos utilizados para el transporte de cartas por el correo. Los paquetes llamados urgentes son entregados por propios en el domicilio del destinatario siempre que no lleven la indicación de "lista de Correos". Se percibe en los paquetes ur-

gentes el triple de la tarifa de franqueo de los paquetes ordinarios del mismo peso y del mismo destino, así como en caso contrario el porte de entrega por "expreso". El porte condicional para los paquetes embarazosos y los portes accesorios no se percibirán más que en su importe sencillo.

2.—Para los paquetes urgentes cada Oficina participante del transporte percibirá los derechos que le correspondan, según las disposiciones del párrafo que precede.

ARTÍCULO 11

Paquetes para los prisioneros de guerra

Los paquetes postales, a excepción de aquellos gravados de reembolso, destinados a los prisioneros de guerra, o expedidos por ellos, quedan libres de todos los portes previstos por el presente Convenio, tanto en el país de origen y de destino, como en los intermediarios. Estos paquetes postales expedidos con franquicia no dan lugar a los abonos previstos por los artículos 3, 5, 6, 7 y 9 de la presente Convención, ni a pago de indemnización en caso de pérdida, de sustracción o de avería.

ARTÍCULO 12

Prohibición de percibir otros derechos que los previstos por el Convenio; pago de derechos de Aduana; percepción del depósito (arrhes)

1.—Los paquetes a los cuales se aplica el presente Convenio no podrán estar gravados con ningún otro derecho postal que los previstos por los distintos artículos de dicha Convención.

Las Oficinas de destino están facultadas para cobrar a los destinatarios un derecho de almacenaje por los paquetes dirigidos a la lista de Correos o por los que no hayan sido retirados de Correos en el plazo estipulado por los reglamentos de cada país. El total del derecho se fijará por la legislación interior de cada país y sigue al paquete en caso de reexpedición, o de devolución al remitente, en provecho de la Oficina que impuso al paquete este derecho.

2.—Los derechos de Aduana en otros derechos no postales deben ser abonados por los destinatarios de los paquetes. Sin embargo, los expedidores pueden tomar a su cargo estos derechos, mediante declaración previa en la Ofi-



cina de destino. En este caso, deben pagar, a petición de la Oficina de destino, las cantidades indicadas por ésta. Las Oficinas expedidoras están facultadas para recibir de los expedidores una cantidad suficiente para hacer frente a estos gastos. Esta cantidad recibe el nombre de arras.

La Administración que pague la Aduana por cuenta del expedidor queda autorizada para percibir un derecho especial que no podrá exceder de 25 céntimos por paquete. Este derecho es independiente del señalado en el precedente art. 7.

ARTÍCULO 13

Recogida o modificación de señas; anulación o modificación del importe del reembolso

El expedidor de un paquete postal puede retirarlo del servicio o modificar la dirección bajo las condiciones y con las reservas determinadas para la correspondencia en el art. 11 de la Convención principal, con la adición de que si el expedidor pide la devolución o reexpedición de un paquete, queda obligado a garantizar de antemano el pago del porte debido por la nueva transmisión.

El expedidor de un paquete postal gravado con reembolso puede también anular o reducir el importe de este reembolso; las peticiones a este efecto serán transmitidas de la misma forma que las peticiones de retirada o de modificación de señas.

ARTÍCULO 14

Reexpedición; paquetes sobrantes; anulación de los derechos de Aduanas

1.—La reexpedición desde un país a otro de paquetes postales a consecuencia de cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de paquetes postales sobrantes, o rechazados por las Aduanas, da lugar a percibir un suplemento a los portes fijados por los párrafos 1 al 5 del art. 5, y a cargo de los destinatarios o en caso contrario de los expedidores, sin perjuicio de reembolso de los derechos de Aduana u otros gastos especiales que no haya anulado el país de destino.

2.—Cuando el destinatario ha pedido la reexpedición de un paquete postal en el mismo territorio del país de destino, la Administración de este país está facultada para percibir un derecho de reexpedición a base de sus re-

glamentos interiores. Este derecho podrá exigirse por el país que ha efectuado la reexpedición dentro de su territorio, en caso de devolución al país de origen.

Sin embargo, el expedidor queda autorizado para prohibir por medio de una anotación apropiada en el boletín de expedición y sobre el paquete, toda reexpedición que pueda ser pedida por el destinatario.

3.—Las Administraciones contratantes se obligan a intervenir cerca de las Administraciones de las Aduanas respectivas para que se anulen los derechos de Aduana correspondientes a los paquetes postales devueltos a su país de origen, abandonados por el expedidor, destruidos a causa de avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer país.

ARTÍCULO 15

Prohibiciones

1.—Salvo acuerdo contrario entre los países contratantes, queda prohibido expedir por correo paquetes que contengan:

a) Materias explosivas, inflamables o peligrosas, animales e insectos vivos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de ejecución.

b) Opio, morfina, cocaína y otros hipnóticos. Sin embargo, esta prohibición no se aplica a los envíos de esta naturaleza efectuados con un fin medicinal para los países que admitan esta condición.

c) Los objetos cuya admisión no esté autorizada por las Leyes y Reglamentos de Aduanas u otros.

d) Cartas o notas que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como los objetos de correspondencia de toda naturaleza llevando otra dirección que no sea la del destinatario del paquete.

Se permite, sin embargo, incluir en el envío la factura abierta reducida a sus enunciaciones constitutivas, así como una simple copia del paquete, con mención de la dirección del expedidor.

Está igualmente prohibido expedir monedas, materias de oro y plata y otros objetos preciosos, en los paquetes sin valor declarado con destino a países que admitan la declaración de valor.

2.—Los paquetes que hayan sido equivocadamente admitidos, deberán ser devueltos a la Oficina de origen,



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
salvo el caso en que la Administración del país de destino esté autorizada por su legislación o sus Reglamentos interiores para obrar de otra manera.

ARTÍCULO 16

Responsabilidad

1.—Salvo caso de fuerza mayor y el caso previsto en el aparte 1 del artículo 15 de la presente Convención, cuando un paquete postal se haya perdido, robado o averiado, el expedidor, y en su defecto el destinatario, tiene derecho a una indemnización que corresponda al total real de la pérdida, sustracción o avería, a menos que el perjuicio haya sido causado por culpa o negligencia en el expedidor, o provenga de la naturaleza misma del objeto, y sin que esta indemnización pueda superar, para los paquetes ordinarios, de diez francos por paquete hasta el peso de un kilo, 25 francos por paquete de uno a cinco kilos, y 40 francos por paquete de 5 a 10 kilos, y para los paquetes con valor declarado por el total de este valor.

No se toman en consideración los perjuicios indirectos o los pagos no realizados.

La indemnización se calcula según el precio corriente de la mercancía de la misma naturaleza y calidad, en el lugar y la época en que fué aceptada para su transporte. A falta de precio corriente, la indemnización se calcula según el valor ordinario de la mercancía evaluada sobre las mismas bases.

Las Administraciones de los países contratantes se obligan a intervenir en las Administraciones de las Aduanas respectivas para que los derechos sean anulados en los paquetes postales perdidos, robados o averiados en su servicio. Sin embargo, los derechos cuya anulación no haya podido obtenerse van al cargo de los responsables de la pérdida, sustracción o avería.

En caso de pérdida, destrucción o expoliación completa de un paquete, el expedidor tendrá derecho, a más de la indemnización, a la restitución de los gastos de expedición.

Lo mismo ocurre con los envíos rehusados por los destinatarios a causa de su mal estado, siempre que aquél no sea imputable al servicio postal y que origine, por consiguiente, responsabilidad para las Administraciones en cuestión. Cuando una reclamación ha sido motivada por una falta del

correo, los gastos postales de la reclamación serán restituidos al expedidor.

El destinatario que se ha hecho cargo de un paquete robado o averiado, haciendo las reservas oportunas, tiene derecho a la indemnización reglamentaria.

El derecho de seguro pertenece, en todos estos casos, a las Administraciones de Correos.

2.—La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración a que pertenezca la Oficina expedidora. Queda reservado a esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es, decir, contra la Administración en cuyo territorio o servicio haya ocurrido la pérdida, expoliación o la avería. Cuando un paquete postal con valores declarados haya sido perdido, expoliado o averiado a causa de fuerza mayor, la Oficina en cuyo territorio o servicio la pérdida, la expoliación o la avería hayan tenido lugar, será responsable ante la Oficina expedidora si los dos países se encargaron de los riesgos, resultantes en caso de fuerza mayor con respecto a los paquetes con valores declarados.

3.—Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que habiendo recibido el paquete sin hacer observaciones no pueda comprobar ni la entrega al destinatario, ni, si ha lugar, la transmisión regular a la Administración siguiente.

4.—El pago de la indemnización por la Oficina expedidora debe verificarse lo más pronto posible, y a más tardar en el plazo de un año, a partir del día de la reclamación.

Dicha Oficina está facultada para diferir la indemnización reglamentaria en el plazo precitado cuando no haya podido averiguarse la suerte del objeto buscado, la importancia del daño o cuando la responsabilidad no haya podido concretarse por razones extrañas al servicio postal (fuerza mayor, por ejemplo).

Sin embargo, la Oficina de origen queda autorizada para indemnizar al expedidor por cuenta de la Oficina intermediaria o destinataria que haya dejado transcurrir seis meses sin dar solución al asunto; este plazo se prolonga a nueve meses para las relaciones con los países de ultramar.

La Oficina responsable o por cuenta de la cual el pago se ha efectuado, de conformidad con el párrafo preceden-



le está obligada a reembolsar a la Oficina expedidora el total de la indemnización, en un plazo de tres meses, a partir del aviso de pago. Este reembolso se efectúa sin gastos para la Oficina acreedora, sea por vía de descuento, sea por medio de un giro postal o de una letra, sea en documentos que tengan curso en el país acreedor. En caso contrario, el importe de la indemnización se repite de oficio descontándolo al país responsable, ya directamente, ya por mediación de la primera Oficina de tránsito, que cargue a su vez el importe sobre la siguiente; y así sucesivamente se repite la operación hasta que la suma pagada haya sido llevada al debe de la oficina responsable.

Trascurrido el plazo de tres meses, el importe debido a la Oficina expedidora produce un interés a razón de siete por ciento al año a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

La Oficina cuya responsabilidad esté debidamente comprobada, y que desde el principio haya declinado el pago de la indemnización debe además tomar a su cargo todos los gastos accesorios resultantes del retraso no justificado en el pago.

5.—Queda entendido que la reclamación no se admite sino dentro del plazo de un año a partir del día en que se hizo el depósito del paquete en el correo; trascurrido este plazo, el reclamante no tiene derecho a ninguna indemnización.

6°—La Administración por cuenta de la cual se verifica el reembolso del importe de los valores declarados en los paquetes no llegados a su destino, se subroga de todos los derechos del propietario.

7.—Si la pérdida, la expoliación o la avería han tenido lugar durante el transporte sin que sea posible comprobar en que territorio ha ocurrido, o si, en caso de transmisión global de paquetes postales, no puede comprobarse en que territorio se ha perdido, expoliado o averiado el paquete, las Administraciones en cuestión sufragarán el perjuicio por partes iguales.

Para los envíos dirigidos a Lista de Correos o conservados a instancia a la disposición de los destinatarios, la responsabilidad cesa por la entrega a una persona que haya justificado su identidad, según las reglas en vigor en el país de destino y cuyos nombres y

cualidades estén conformes a las indicaciones de las señas.

8.—Las administraciones dejan de ser responsables de los paquetes postales de los cuales se hayan hecho cargo los interesados, así como de los paquetes de los que no pueda dar cuenta a consecuencia de la destrucción de documentos del servicio a causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 17

Declaración fraudulenta

Queda prohibida toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de un paquete. En caso de declaración fraudulenta de esta naturaleza, el expedidor pierde todo derecho a indemnización, sin perjuicio de las responsabilidades judiciales en que pueda incurrir según la legislación del país de origen.

Lo mismo ocurre con los paquetes que contengan objetos prohibidos para los envíos de esta especie con arreglo al artículo 15 de la presente Convención.

Puede no obstante declararse más que una parte del valor del contenido de un paquete postal.

ARTÍCULO 18

Suspensión temporal de servicio

Cada Administración puede, en circunstancias extraordinarias, cuya naturaleza justifique la medida, suspender temporalmente el servicio de paquetes postales de una manera general o parcial, a condición de dar inmediatamente aviso, por telégrafo si es necesario, a la Administración o Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 19

Legislación interior

La legislación interior de cada país contratante es aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 20

Uniones restringidas

1.—Las estipulaciones del presente Convenio no implican restricción alguna al derecho de las partes contratantes de mantener o concertar convenios especiales, así como mantener y establecer uniones más restringidas en vista de la reducción de portes o de cualquiera otra mejora del servicio.



2.—Sin embargo, las Oficinas de los países participantes del presente Convenio que sostienen un cambio de paquetes postales con países no contratantes, se prestarán a servir de intermediarios en las relaciones para el cambio de paquetes postales con estos últimos países.

ARTÍCULO 21

Adhesiones al Convenio

1.—Los países de la Unión Postal Universal que no han tomado parte en el presente Convenio podrán adherirse a petición suya y en la forma prevista en el artículo 26 de la Convención principal, en lo que respecta a las adhesiones a la Unión Postal Universal.

2.—Sin embargo, si el país que desee adherirse al presente Convenio reclama la facultad de percibir un sobreporte de 25 céntimos por paquete, el Gobierno de la Confederación Suiza somete la solicitud de adhesión a todos los países contratantes. Esta petición se considerará como admitida si en el plazo de seis meses no se ha presentado ninguna objeción.

ARTÍCULO 22

Reglamento de ejecución

Las Administraciones de Correos de los países contratantes designarán las Oficinas o localidades que admitan el cambio internacional de paquetes postales; regulan las formas de transmisión de estos paquetes y estatuyen todas las demás medidas de detalle y orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO 23

Congresos y conferencias

El presente Convenio queda sometido a las condiciones de revisión determinadas por el artículo 27 de la Convención principal.

ARTÍCULO 24

Proposiciones y modificaciones formuladas en el intervalo de los Congresos

1.—En el intervalo de las reuniones previstas por el artículo 27 de la Convención principal, toda Administración de Correos de uno de los países contratantes podrá dirigir a las demás Administraciones participantes, por mediación de la Oficina internacional, proposiciones concernientes al servicio de paquetes postales.

Para ser sometidas a deliberación, cada proposición debe ser apoyada, por lo menos, por dos Administraciones, sin contar aquella de la que la proposición emane. Cuando la Oficina Internacional no reciba al mismo tiempo que la proposición el número necesario de declaraciones de apoyo, la proposición queda sin ningún efecto.

2.—Toda proposición queda sometida al procedimiento determinado por el artículo 28, aparte 2 de la Convención principal.

3.—Para llegar a ser ejecutivas estas proposiciones deben reunir, a saber:

a) La unanimidad de sufragios si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de disposiciones del presente artículo y de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 23 y 25 de la presente Convención.

b) Los dos tercios de los sufragios si se trata de la modificación de disposiciones de la presente Convención que no sea la de los artículos precisados.

c) La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 25 de la Convención principal.

4.—Las resoluciones valederas son firmes en los dos primeros casos por una aclaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación administrativa con arreglo a la forma indicada en el artículo 28 del Convenio principal.

5.—Toda modificación o resolución no es ejecutiva hasta los tres meses después de su notificación.

ARTÍCULO 25

Duración del Convenio; derogación de los tratados anteriores; ratificación

1.—El presente Convenio será puesto en ejecución el 1º de enero de 1922.

Sin embargo, cada país queda autorizado para poner en vigor las nuevas tarifas a partir del 1º de abril de 1921, del 1º de julio de 1921 o del 1º de octubre de 1921, a reserva de avisarlo a la Oficina internacional, si es necesario telegráficamente, con dos meses de anticipación.

2.—Tendrá la misma duración que el Convenio principal, sin perjuicio del derecho reservado a cada parte contratante para retirarse del presen-

te Convenio mediante un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza.

3.—Son derogadas, a partir del día en que se ponga en ejecución el Convenio presente, las estipulaciones de la Convención hecha en Roma en 1906 concernientes al cambio de paquetes postales.

4.—El presente Convenio será ratificado tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán cambiadas en Madrid.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países más abajo enumerados han firmado el presente Convenio en Madrid, el treinta de noviembre de mil novecientos veinte.

Por Alemania: *Ronge, Schenk, Orth*. Por la República Argentina: *A. Barrera Nicholson*.— Por Austria: *Eberan*.— Por Bélgica: *A. Pirard, Tixhon, Hub, Krains*.— Por la colonia del Congo Belga: *M. Halewyck, G. Tondeur*.—Por Bolivia: *Luis Rodríguez*.—Por el Brasil: *Alcibiades Pecanha, J. Henrique Aderne*.—Por Bulgaria: *N. Startcheff, N. Boschnakoff*. Por Chile: *A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata, Gus. Cousiño*. Por China: *Liou Fou-Tcheng*.—Por la República de Colombia: *W. Mac Lellan, Gabriel Roldán*.—Por la República de Costa Rica: *Manuel M. de Peralta*.—Por la República de Cuba: *Juan Iruretagoyena*.—Por Dinamarca: *Hollnagel Jensen, Holmblad*.—Por la República Dominicana: *Leopoldo Lovelace*.—Por Egipto: *N. T. Borton*.—Por la República del Ecuador: *Luis Robalino Dávila, Leonidas A. Yerovi*. Por España: *Conde de Colombi, José de García Torres, Guillermo Capdevila, José de España, Martín Vicente, Antonio Camacho*.— Por las colonias españolas: *Bernardo Rolland, Manuel G. Acebo*.—Por Etiopía: *Weldeu-Berhane*.—Por Finlandia: *G. E. F. Albrecht*.—Por Francia: *M. Lebon*, por *M. Georges Bonnet*: *M. Lebon, G. Blind, P. Boullard, Barrail*.—Por Argelia: *H. Treuillé*.—Por las colonias y protectorados franceses de Indochina: *André Touzet*.—Por la reunión de otras colonias francesas: *G. Demartial*.—Por Grecia: *P. Scassi, Th. Pentheroudakis*.—Por Guatemala: *Juan J. Ortega, Enrique Traumann*.—Por la República de Haití: *Luis M^o Solér*.—Por la República de Honduras: *Ricardo Beltrán y Rózpide*.—Por Hungría:

O. de Fejér, G. Baron Szalay.—Por la India Británica: *G. R. Clarke*.—Por Islandia: *Hollnagel Jensen*.—Por Italia y las colonias italianas: *E. Delmati, S. Ortisi*.—Por el Japón: *S. Nakanishi, Arajiro Miura, Y. Hiratsuka*.—Por Chosen: *S. Nakanishi, Arajiro Miura, Y. Hiratsuka*.—Por el conjunto de las otras dependencias japonesas: *S. Nakanishi, Arajiro Miura, Y. Hiratsuka*.—Por la República de Liberia: *Luis M^o Solér*.— Por Luxemburgo: *G. Faber*.— Por Marruecos (con exclusión de la Zona española): *Gérard Japy, J. Walter*.— Por Marruecos (Zona española): *M. Aguirre de Cárcer, L. López-Ferrer, C. García de Castro*.— Por Nicaragua: *M. Ig. Terán*.— Por Noruega: *Sommerschield, Klaus Helsing*.—Por la República de Panamá: *J. D. Arosemena*. Por el Paraguay: *Fernando Pignet*. Por los Países Bajos: *A. W. Kymmell, J. S. v. Gelder*.—Por las Indias neerlandesas: *Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeck, J. van der Werf*.—Por las colonias neerlandesas en América: *Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeck, J. van der Werf*.—Por el Perú: *D. C. Urrea, O. Barrenechea y Raygada*.—Por Persia: *Husséin Khan Alai, C. Molitor*. Por Polonia: *W. Dobrowolski, Maciejewski, Dr. Marjan Blachier*.—Por Portugal: *Henrique Mousinho de Albuquerque*.—Por las colonias portuguesas de África: *Juvenal Elvas Floriando Santa Bárbara*.— Por las colonias portuguesas de Asia y Oceanía: *José Emilio dos Santos e Silva*.—Por Rumania: *D. G. Marinesco, Eug. Boukman*. Por el Salvador: *Ismael G. Fuentes*. Por el Territorio de la Sarre: *Douarache*.—Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: *Drag. Dimitrijevitch, S. P. Toutoundjitch, Dr. Franya Pablitch, Costa Zlatanovich*.— Por el Reino de Siam: *Phra Sanpakitch Precha*.—Por Suecia: *Julius Juhlin, Thore Weunypist*.—Por Suiza: *Mengotti, F. Boss*.— Por Tchecoslovaquia: *Dr. Otokar Ruzicka, Vaclav Kucera*.—Por Túnez: *Gérard Japy, A. Barbarat*. Por Turquía: *Méhme-Ali*.—Por el Uruguay: *Adolfo Agorio*.—Por los Estados Unidos de Venezuela: *Pedro-Emilio Coll, Barceló, A. Posse*.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Convenio concertado el día de la fecha relativo al cambio de paquetes



postales, los plenipotenciarios infrascritos convienen en lo que sigue.

I

Todo país donde el Correo no se encargue actualmente del transporte de los paquetes postales, y que se adhieran al Convenio mencionado, está facultado para ejecutarlo utilizando los ferrocarriles y vías de navegación. Podrá al propio tiempo limitar este servicio a los paquetes postales de o para localidades servidas por estas Empresas.

La Administración postal de cada país se entenderá con las Empresas de los Ferrocarriles y Navegación para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Convenio, y especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

Servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes, la Oficina Internacional.

II

Se exceptúan de las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 y los apartados 1 y 2 del artículo 3, y respectivamente de los apartados 1 y 4 del artículo 5 del Convenio:

1º El Gobierno ruso está facultado para elevar a 1 fr. 25 el derecho de tránsito terrestre para la Rusia Europea y Asiática tomadas cada una por separado.

2º El Gobierno otomano está facultado para elevar a 2 fr. 50 el derecho de tránsito terrestre para los paquetes postales que deban atravesar la Turquía Asiática.

3º El Gobierno chino está facultado para elevar a 1 fr. 25 el derecho de tránsito terrestre para los paquetes que deban atravesar China.

4º El Gobierno argentino está facultado para aplicar un sobreporte de 1 fr. 50 por paquete, a título de tránsito terrestre, a los paquetes postales que deban ser transportados por el ferrocarril trasandino.

5º Se aplica para el transporte de paquetes postales de o para las estafetas argentinas de la Costa Sur, Tierra de Fuego e Islas adyacentes, un sobreporte que no excederá de 1 fr. 25 por paquete postal, y para los paquetes con declaración de valor de o para las dichas Oficinas un derecho suplementario de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos.

6º La República de Colombia, el Ecuador, el Perú, los Estados Unidos de Venezuela y el Brasil están facultados para elevar transitoriamente:

a) A 1 franco el derecho de tránsito terrestre.

b) A 1 franco 25 céntimos el sobreporte de los paquetes postales procedentes de o destinados a su territorio.

7º La Colonia del Congo belga está facultada:

1º Para aplicar a los paquetes postales en su recorrido fuera de sus Oficinas de cambio un sobreporte que no puede exceder de la tarifa aplicable a los paquetes de su servicio interior.

2º Limitar a 500 francos el máximo de la declaración del valor de los paquetes postales.

3º Para no asegurar el transporte de los paquetes postales en tránsito por su territorio.

8º Persia y las colonias portuguesas de Africa están facultadas para no asegurar el transporte de paquetes postales en tránsito por su territorio. Esta facultad les ha sido concedida provisionalmente.

9º La India británica está facultada para aplicar a los paquetes postales procedentes de su país y con destino a otros países, una tarifa gradual correspondiente a diferentes categorías de pesos, con la condición de que el término medio de los portes no exceda de la tarifa normal, comprendida en ella el sobreporte a que tiene derecho.

Esta última facultad se concede igualmente a los países que se adhieran al Convenio durante el intervalo y hasta el próximo Congreso.

10. Se reserva a los países de la Unión la facultad de percibir un sobreporte, que no puede exceder de 30 céntimos por 20 gramos o fracción de 20 gramos por cada envío que a petición del expedidor se transporte en una caja de caudales flotante, colocada a bordo de un vapor correo. El sobreporte es abonado por el país de origen del envío.

El empleo de cajas de caudales flotantes se regulará de común acuerdo entre las Administraciones que convengan en asegurar este servicio para sus relaciones recíprocas.

III

Grecia, Túnez y Turquía Asiática están facultadas para no admitir provisionalmente los paquetes cuyas dimensiones o volumen excedan del má-



ximo autorizado para los servicios marítimos en el Reglamento de ejecución.

Las colonias neerlandesas están facultadas para limitar provisionalmente a 60 centímetros el máximo de dimensiones, en todos los sentidos, y de 25 decímetros cúbicos el volumen de los paquetes postales.

En fe de que, los plenipotenciarios abajo firmantes han elevado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si las disposiciones que contiene estuvieran incluidas en el Convenio y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno español, una copia del cual será remitida a cada parte.

Madrid, treinta de noviembre de mil novecientos veinte.

Por Alemania: *Ronge, Schenk, Orth*. Por la República Argentina: *A. Barrera Nicholson*.— Por Austria: *Eberan*.— Por Bélgica: *A. Pirard, Tixhon, Hub, Krains*.— Por la colonia del Congo Belga: *M. Halewyck, G. Tondeur*.— Por Bolivia: *Luis Rodríguez*.— Por el Brasil: *Alcibiades Pecanha, J. Henrique Aderne*.— Por Bulgaria: *N. Startcheff, N. Boschnakoff*. Por Chile: *A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata, Gus. Cousiño*. Por China: *Liou Fou-Tcheng*.— Por la República de Colombia: *W. Mac Lellan, Gabriel Roldán*.— Por la República de Costa Rica: *Manuel M. de Peralta*.— Por la República de Cuba: *Juan Iruretagoyena*.— Por Dinamarca: *Hollnagel Jensen, Holmblad*.— Por la República Dominicana: *Leopoldo Lovelace*.— Por Egipto: *N. T. Borton*.— Por la República del Ecuador: *Luis Robalino Dávila, Leonidas A. Yerovi*. Por España: *Conde de Colombi, José de García Torres, Guillermo Capdevila, José de España, Martín Vicente, Antonio Camacho*.— Por las colonias españolas: *Bernardo Rolland, Manuel G. Acebo*.— Por Etiopía: *Weldeu-Berhane*.— Por Finlandia: *G. E. F. Albrecht*.— Por Francia: *M. Lebon*, por *M. Georges Bonnet, M. Lebon, G. Blind, P. Boullard, Barrail*.— Por Argelia: *H. Treuillé*.— Por las colonias y protectorados franceses de Indochina: *André Touzet*.— Por la reunión de otras colonias francesas: *G. Demartial*.— Por Grecia: *P. Scassi, Th. Pentheroudakis*.— Por Guatemala: *Juan J. Ortega, Enrique Traumann*.— Por la República de Haití: *Luis M^a Solér*.— Por la República de Honduras: *Ricardo Beltrán y Rózpide*.— Por Hungría:

O. de Fejér, G. Baron Szalay.— Por la India Británica: *G. R. Clarke*.— Por Islandia: *Hollnagel Jensen*.— Por Italia y las colonias italianas: *E. Delmati, S. Ortisi*.— Por el Japón: *S. Nakanishi, Arajiro Miura, Y. Hiratsuka*.— Por Chosen: *S. Nakanishi, Arajiro Miura, Y. Hiratsuka*.— Por el conjunto de las otras dependencias japonesas: *S. Nakanishi, Arajiro Miura, Y. Hiratsuka*.— Por la República de Liberia: *Luis M^a Solér*.— Por Luxemburgo: *G. Faber*.— Por Marruecos (con exclusión de la Zona española): *Gérard Japy, J. Walter*.— Por Marruecos (Zona española): *M. Aguirre de Cárcer, L. López-Ferrer, C. García de Castro*.— Por Nicaragua: *M. Ig. Terán*.— Por Noruega: *Sommerschield, Klaus Helsing*.— Por la República de Panamá: *J. D. Arosemena*. Por el Paraguay: *Fernando Pignet*. Por los Países Bajos: *A. W. Kymmell, J. S. v. Gelder*.— Por las Indias neerlandesas: *Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeck, J. van der Werf*.— Por las colonias neerlandesas en América: *Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeck, J. van der Werf*.— Por el Perú: *D. C. Urrea, O. Barrenechea y Raygada*.— Por Persia: *Husséin Khan Alai, C. Molitor*. Por Polonia: *W. Dobrowolski, Maciejewski, Dr. Marjan Blachier*.— Por Portugal: *Henrique Mousinho de Albuquerque*.— Por las colonias portuguesas de África: *Juvenal Elvas Floriardo Santa Bárbara*.— Por las colonias portuguesas de Asia y Oceanía: *José Emilio dos Santos e Silva*.— Por Rumania: *D. G. Marinesco, Eug. Boukman*. Por el Salvador: *Ismael G. Fuentes*. Por el Territorio de la Sarre: *Douarche*.— Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: *Drag. Dimitrijevitch, S. P. Toutoundjitch, Dr. Franya Pablitch, Costa Zlatanovich*.— Por el Reino de Siam: *Phra Sanpakilch Precha*.— Por Suécia: *Julius Juhlin, Thore Weunyvist*.— Por Suiza: *Mengotti, F. Boss*.— Por Tchecoslovaquia: *Dr. Otokar Ruzicka, Vaclav Kucera*.— Por Túnez: *Gérard Japy, A. Barbarat*. Por Turquía: *Méhmé-Ali*.— Por el Uruguay: *Adolfo Agorio*.— Por los Estados Unidos de Venezuela: *Pedro-Emilio Coll, Barceló, A. Posse*.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintinueve de junio de mil novecientos veintidós.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *Rubén González*.—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya*, *Mario Briceño-Iragorry*.

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de julio de mil novecientos veinte y dos.—Año 113° de la Independencia y 64° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendada. El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—M. CENTENO GRAÜ.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.

14.182

Ley de 10 de julio de 1922, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Carrizalito", a favor de los ciudadanos Obdulio Iriarte y Emilio César Santodomingo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Carrizalito", a favor de los ciudadanos Obdulio Iriarte y Emilio César Santodomingo, situada en el Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil cuatrocientas sesenta y nueve hectáreas, determinadas en un rectángulo de cinco mil cuatrocientos cuarenta metros de base por cuatro mil quinientos cuarenta metros de altura, de fecha catorce de mayo de mil novecientos veintiuno, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Obdulio Iriarte y Emilio César Santodomingo, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado el nombre de "Carrizalito", situada en el Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil cuatrocientas sesenta y nueve hectáreas, determinadas en un rectángulo de cinco mil cuatrocientos cuarenta metros de base por cuatro mil

quinientos cuarenta metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Norte, sabanas de Casanares y la mina "La Guayanesa"; por el Sur, el río Santa Bárbara y sabanas de Casanares; por el Este, montañas de río Caroní; por el Oeste, sabanas de Casanares; confiere a favor de los expresados ciudadanos Obdulio Iriarte y Emilio César Santodomingo, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con las leyes que les sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112° de la Independencia y 63° de la Federación.—(L. S.) V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintinueve de junio de mil novecientos veintidós. Año 113° de la Independencia y 64° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *Rubén González*.—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya*, *Mario Briceño-Iragorry*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez de julio de mil novecientos veintidós.—Año 113° de la Independencia y 64° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendada. El Ministro de Fomento,—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.